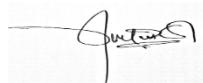


SECRETARIA: Informo a la señora Juez que este proceso ejecutivo singular se encuentra pendiente para proferir el auto de seguir adelante la ejecución. La curadora Ad Litem, dio contestación de manera oportuna. Pasa a Despacho.

La Dorada, febrero 01 de 2021.



Fabián Mauricio Rubio Gutiérrez
Secretario Ad- Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUNTO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO MESA GIRALDO
WILMER LLANOS GÓMEZ
BLANCA NELLY GIRALDO
RADICACIÓN: 17380 40 89 005 2019 00562 00
INTERLOCUTORIO: 84

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a dictar sentencia en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde aparece como demandante **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** y demandados **CRISTIAN CAMILO MESA GIRALDO, WILMER LLANOS GÓMEZ y BLANCA NELLY GIRALDO.**

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** presentó demanda ejecutiva en contra de **CRISTIAN CAMILO MESA GERALDO, WILMER LLANOS GOMEZ y BLANCA NELLY GERALDO**, cual ingresó por reparto el 10 de diciembre de 2019 para el cobro de la obligación contenida, en el Pagaré **1199 suscrito el 11 de diciembre de 2018 por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.603.548.00), para pagarse en treinta y cinco (35) cuotas mensuales a partir del 11 de enero de 2019.**

El acreedor **OSCAR JAIROOROZCO MONTOYA** endosó en propiedad pagaré a la Sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, el cual fue apartado con la demanda.

Los demandados se encuentran en mora conforme se especificó en la demanda.

Como el título valor aportado contiene obligación, expresa, clara y exigible, se libró mandamiento de pago mediante auto del 18 de diciembre de 2019, con base en los artículos 422, y 430 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO;

Inicialmente se trató de efectuar la notificación del mandamiento de pago conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, de la siguiente manera, a **WILMER LLANOS LLANOS GOMEZ**, citatorio dirigido a la calle 44 No. 2-60, devuelto por la empresa de correo con la anotación dirección no existe.

JUAN CAMILO MESA GERALDO y BLANCA NELLY GERALDO, citatorios dirigidos a la calle 8 No. 42 90, citatorios devueltos por la empresa de correo con la anotación los demandados no residen en esa dirección.

Ante el desconocimiento de las direcciones donde se localizan los demandados, a solicitud de la parte demandante se ordenó el emplazamiento realizado a través de edicto publicado el domingo 12 de julio de 2020, en el diario La Patria e incluido en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término de emplazamiento los demandados no comparecieron.

Para garantizar el debido proceso a los demandados **CRISTIAN CAMILO MESA GIRALDO, WILMER LLANOS GÓMEZ y BLANCA NELLY GIRALDO**, se designó como curador Ad Litem a la abogada **ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL** dio contestación a la demanda el día 27 de octubre de 2020, proponiendo como excepción la genérica.

Inicialmente hay que decir, que tratándose de un proceso ejecutivo las excepciones deben presentarse conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, indicando los hechos que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ella.

Por regla general el trámite del proceso ejecutivo, indica que la carga de la prueba recae sobre la parte que persigue un determinado efecto jurídico, vale decir que al presentar alguna debe indicarse el hecho en que se funda y la prueba que la soporta, circunstancia que en esta actuación no se ha realizado.

Por ello la excepción genérica que alude la Curador Ad Litem, no tiene ningún fundamento, por ello dispone la continuidad del proceso, para proferir el acto procesal correspondiente, y atendiendo artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde figura como demandante demandante **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** y demandados **CRISTIAN CAMILO MESA GIRALDO, WILMER LLANOS GÒMEZ y BLANCA NELLY GIRALDO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

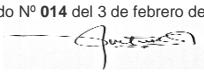
TERCERO: ORDENAR: El avalúo y posterior el remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCUO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 014 del 3 de febrero de 2021

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc